



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por OLGA PATRICIA DURAN contra la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, la Dirección de la Policía Nacional y la Dirección del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. radicado 2020-00192-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la accionante que se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, la Dirección de la Policía Nacional y la Dirección del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**PRETENSIONES:**

Se ordene a la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima que le entregue la autorización para que se le practique el procedimiento denominado **“SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SENO”**.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la anterior petición, la parte actora relacionó los siguientes hechos:

1-. Que el 27 de julio de 2020 la especialidad médica en ginecología y obstetricia le diagnosticó la patología de **“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”** y le ordenó el procedimiento denominado **“SONOMAMOGRAFÍA O ULTRASONIDO DE SENO”**.

2-. Que debido a la pandemia, por disposición de la entidad correspondiente, las solicitudes de autorizaciones deben ser radicadas a través de correo electrónico y, así

lo hizo el 30 de julio de 2020, con el fin que se le expidiera la autorización y se le informara lugar y fecha del procedimiento.

3-. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela (10 de septiembre de 2020), no había recibido respuesta alguna.

## **TRAMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, decisión que fue notificada en debida forma, en la misma fecha<sup>2</sup>.

## **CONTESTACIÓN:**

1-. La accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>3</sup>, dio contestación a través del Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, en su condición de “líder Grupo Tutelas” de esa entidad, quien después de hacer mención a la normatividad sobre la desconcentración y delegación de funciones en las Unidades Prestadoras de Salud, manifestó que la responsable de dar cumplimiento a la presente acción de tutela, es la Unidad Prestadora de Salud Tolima, liderada por el señor Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA. Finalmente, señala que en el presente caso, se presenta la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y, solicita la desvinculación de la entidad que representa, de la presente acción constitucional.

2-. La Dirección de Sanidad Tolima, a través de la “Unidad Prestadora de Salud Tolima” en cabeza de su jefe, el Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, dio respuesta a la demanda de tutela, señalando que esa Unidad en ningún momento ha negado el servicio solicitado por la accionante y, por el contrario, ha venido prestando todos y cada uno de los servicios requeridos por la misma, como en este caso, donde “ se autoriza y agenda **SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SEÑO**”. Así mismo, presentó una tabla donde relaciona dos servicios médicos (ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE MAMA y GINECOLOGIA), con el nombre de la entidad prestadora, el número de autorización y la fecha y hora para las citas médicas e indicó que esta información le fue suministrada a la accionante al correo electrónico [olgaptridn1987@hotmail.com](mailto:olgaptridn1987@hotmail.com) y al abonado telefónico 3112436173. Seguidamente señaló, que por tanto, se está frente a una CARENANCIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO y, que por tal motivo, la tutela debe ser negada. Finalmente, solicitó que en caso que la decisión no será favorable a esa entidad, se autorice el recobro ante el ADRES.

---

<sup>1</sup> Archivo 003

<sup>2</sup> Archivos 004 al 009

<sup>3</sup> Archivo 010

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver los siguientes:

- ¿Nos encontramos frente a la figura del hecho superado, respecto de la prestación de servicios de salud que reclama la actora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional?

### DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter “*iusfundamental del derecho a la salud*”<sup>4</sup>, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: “*La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la*

---

<sup>4</sup>Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

*normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”. (Sentencia T-001/18).*

## **DERECHO A LA SALUD Y LOS SISTEMAS EXCEPCIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL**

De igual manera, en relación con el derecho a la salud y los sistemas especiales y excepcionales de salud de las fuerzas militares y la policía nacional, la corte constitucional ha puesto de presente las siguientes consideraciones acerca de los servicios que deben prestar y las reglas de justiciabilidad de tales subsistemas: *“ En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud”.* (Sentencia T-644 de 2014). Así las cosas, si conforme las reglas jurisprudenciales instituidas por la corte constitucional para la atención en salud en el régimen general, debe prestarse un servicio o suministrarse un medicamento en el modelo general, no existe razón alguna para que igualmente, conforme las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud, estas obligaciones no deban prestarse en los regímenes exceptuados de la policía y fuerzas militares: *“Para la Sala las reglas jurisprudenciales reseñadas sirven para ordenar cualquier hipótesis de transporte que requiera el paciente al modelo de salud de las Fuerzas Armadas - ya sea solo o acompañado-, con excepción del trasladado en ambulancia. Lo anterior, en razón de que el plan de servicios de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional solo previó el transporte medicalizado de los pacientes. La ausencia de una regulación más amplia en el transporte obliga a que el juez constitucional garantice el acceso del derecho a la salud en los casos en que no existe cobertura en el plan de servicios de ese sistema especial de salud, al punto que la protección sea equivalente a la que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Por tanto, la igualdad en el acceso a las atenciones hospitalarias se garantiza con la apertura de las hipótesis en que el juez de tutela puede ordenar un desplazamiento para los usuarios de los Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional”.* (Ibídem).

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-038/19:

*“Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”.

### **CASO CONCRETO:**

De la demanda de tutela se puede apreciar claramente que la causa que motivó a la actora a instaurar la presente acción constitucional, tiene que ver con que al ser valorada por el especialista en ginecología y obstetricia el día 27 de julio de 2020, le fue diagnosticada “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA” y se le ordenó el procedimiento denominado “SONOMAMOGRAFÍA O ULTRASONIDO DE SENO” y, que el día 30 de julio siguiente solicitó a la accionada SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través del canal virtual habilitado para ello, se le expidiera la correspondiente autorización, pero a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no había recibido respuesta alguna.

Entonces, en principio, podría decirse que al momento de presentación de la presente acción constitucional (10 de septiembre de 2020) se estaba presentado una amenaza al derecho a la salud de la accionante, teniendo en cuenta que no obstante que desde el 30 de julio de 2020 realizó la solicitud de autorización para la realización del examen diagnóstico requerido, a través del canal virtual habilitado para ello, luego de haber transcurrido aproximadamente 40 días no había recibido respuesta.

Sin embargo, de acuerdo con la respuesta ofrecida por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL<sup>5</sup> y y con la manifestación de la propia accionante, de conformidad con la constancia

---

<sup>5</sup> Archivo 011

secretarial del 17 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, la mencionada entidad no solo expidió la autorización del servicio médico requerido (SONOMAMOGRAFÍA O ULTRASONIDO DE SENO) y la correspondiente cita, sino que también le expidió la autorización y le tramitó la respectiva cita para interconsulta con "GINECOLOGIA".

Por tanto, con lo anterior, sin entrar a realizar mayores análisis, considera esta operadora judicial que se encuentra ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que si bien se presentaba una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, la misma fue subsanada con la expedición de la autorización del examen médico especializado que le había sido ordenado por su médico tratante, razón por la cual se denegará la presente acción con base en el hecho superado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora OLGA PATRICIA DURAN, por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

Juez

RLMR

---

<sup>6</sup> Archivo 012

RAD. 2020-00192-00  
Accionante: OLGA PATRICIA DURAN  
Accionados: SANIDAD POLICIA NACIONAL Y OTROS

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23dbacc62af93713b77982ff69e75f3806a2f45904a80916b974c60b5330132**

Documento generado en 21/09/2020 11:56:47 a.m.